

COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

ACUERDO 1-ORD/05: 12/05/2016

Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia por el que recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores, apruebe los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.

ANTECEDENTES

- 1. Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral.** El 31 de enero de 2008, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria, aprobó mediante Acuerdo 2-215: 31/01/2008, los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizaría las adecuaciones a la Cartografía Electoral Federal, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
- 2. Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual determinó que el Consejo General de este Instituto, tiene la atribución concreta y directa para mantener actualizada la Cartografía Electoral Federal.
- 3. Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 4. Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a sus trabajos.

5. **Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. **Expedición del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.** El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/CG268/2014, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
7. **Presentación del Proyecto de Acuerdo.** El 13 de abril de 2016, el Grupo de Trabajo de Operación en Campo, manifestó su conformidad para someter a la consideración de esta Comisión Nacional de Vigilancia, el *“Proyecto de Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia por el que se recomienda a la Comisión del Registro Federal de Electores someta a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprueben los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral”*.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Comisión Nacional de Vigilancia es competente para recomendar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores la aprobación de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, numeral 2; 157, numerales 1 y 2; 158, numerales 1, inciso f) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción IV, apartado A, inciso a); 75, numeral 1; 76, numeral 2, inciso r); 77; 78, numeral 1, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 19, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a) numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

Asimismo, el artículo 52 de la Carta Magna, dispone que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Por su parte, el artículo 53 de la Constitución Federal, establece que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último Censo General de Población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

En ese orden de ideas, el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, los siguientes requisitos: estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley y contar con Credencial para Votar. Asimismo, refiere que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esa ley.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la ley general electoral, señala que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde a este Instituto, entre otras atribuciones, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos Electorales y división del territorio en secciones electorales.

De igual manera, el artículo 44, párrafo 1, inciso l) de la ley de la materia, prevé que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos Electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

De acuerdo a lo previsto en el párrafo 1, incisos gg), hh) y jj) del artículo señalado en el párrafo que precede, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal; aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del Censo Nacional de Población; así como, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley general electoral o en otra legislación aplicable.

En ese tenor, el artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribución, entre otras, mantener actualizada la Cartografía Electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Así, el artículo 147, numerales 2 y 3 de la ley comicial electoral, señala que la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, la cual tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

De igual forma, el artículo 156, numeral 1, incisos a) y b) de la ley general electoral, señala que la Credencial para Votar deberá contener, entre otros, los siguientes datos del elector, entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, así como, la sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.

El artículo 214, párrafo 1 de la misma ley, mandata que la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por este Instituto con base en el

último Censo General de Población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 214 de la citada ley, el Consejo General ordenará a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes y aprobar los criterios generales para efectuar una nueva distribución territorial de los distritos electorales federales y locales.

De esa misma manera, el párrafo 3 del precepto legal que se señala en el párrafo anterior, prescribe que según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Federal, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales federales, basada en el último Censo General de Población, el Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los Distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.

Con la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, en materia político-electoral, este Instituto tiene como nueva atribución, en el ámbito local, la de realizar estudios, diseñar y formular el proyecto conforme al último Censo General de Población, los Distritos Electorales por mayoría relativa, así como la división del territorio de los estados, conforme lo establece artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 214 de la ley electoral.

No obsta señalar que, en sesión pública de fecha 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual en la parte considerativa determinó que: *“[...] desde el plano Constitucional, una atribución concreta y directa del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral, para lo cual, [...] a través de su Consejo General será quien emita los Lineamientos relativos y apruebe los Acuerdos atinentes a este tema; lo anterior, sin perjuicio de auxiliarse — como lo permite discernir la intelección de los citados arábigos 128 y 118, en las porciones normativas insertas—, en lo concerniente a la realización de los estudios y proyectos, en un órgano ejecutivo central, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual, acorde a su naturaleza de órgano ejecutivo, implementará la decisión que al efecto adopte el Consejo General de mérito [...]”*.

En razón de los preceptos normativos descritos, así como del fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera oportuno recomendar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores, la aprobación de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico

TERCERO. Motivos para recomendar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores, la aprobación de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.

De conformidad con las atribuciones constitucionales y legales que le han sido atribuidas a este Instituto Nacional Electoral, corresponde a éste la geografía electoral en el ámbito federal como local. Dicha actividad es realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dentro del marco de las atribuciones que la ley comicial electoral le confiere, toda vez, que tiene la obligación de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral.

En ese contexto, esta Comisión Nacional de Vigilancia conoce y emite opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva lleva a cabo en materia de demarcación territorial.

Ahora bien, la cartografía electoral es un elemento dinámico, que se actualiza constantemente como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios y demás factores geográficos, las secciones decrementan o incrementan su número de electores de forma natural. En consecuencia, rebasan en algunos casos el máximo de electores dispuestos en la ley electoral comicial, o bien, carecen del mínimo.

Asimismo, en la conformación del Padrón Electoral, necesariamente se requiere de un marco geográfico actualizado que contenga rasgos físicos (relieve, hidrografía) y rasgos culturales (vías de comunicación, servicios, infraestructura); por ello, de manera permanente el Instituto Nacional Electoral, a través de técnicos especializados en cartografía, recorre el país para plasmar todo cambio que impacte el marco geográfico. Algunos de los programas que se utilizan son: el reseccionamiento, la integración seccional, adecuación y modificación de límites

municipales y creación de municipios, con la información que las legislaturas estatales hayan emitido mediante decretos.

De igual forma, el tener un marco geográfico electoral actualizado permitirá que en cada distrito electoral el sufragio se emita en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa línea, esta Comisión Nacional de Vigilancia considera oportuno la emisión de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral, cuyo objeto consiste en definir los términos a través de los cuales esta autoridad electoral llevará a cabo la actualización de la cartografía electoral, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Bajo ese orden de ideas, el instrumento normativo que se propone, contempla la participación de los órganos centrales y descentralizados de este Instituto Nacional Electoral en la actualización permanente de la Cartografía Electoral, la creación de municipios, la modificación de límites estatales y municipales, los cambios en el nombre geográfico de municipios y localidades, las acciones para la georreferenciación indebida, la modificación a la Cartografía Electoral a nivel municipal o estatal, las prevenciones y procedimientos del reseccionamiento e integración seccional, la definición de los distritos electorales uninominales federales y locales; así como, las circunscripciones plurinominales.

No es óbice señalar, que los lineamientos de mérito contemplan que los procesos de actualización cartográfica electoral se realicen con total transparencia, garantizando en todo momento que los mismos puedan ser consultados y revisados por las representaciones partidistas. De igual forma, previendo en todo momento el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de Vigilancia estima oportuno recomendar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores, la aprobación de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.

De aprobarse el presente acuerdo, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, numerales 1 y 3 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, esta Comisión Nacional de Vigilancia, considera conveniente que el Presidente instruya al Secretario de este órgano de vigilancia, a efecto de que provea lo necesario para que el presente acuerdo sea publicado en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el Portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo y Apartado B, inciso a) numeral 2; 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 54, numerales 1, inciso h) y 2; 157, numerales 1 y 2; 158, numerales 1, inciso f) y 2; 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción IV, Apartado A), inciso a) y 75, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 19, numeral 1, inciso b) y 20, numerales 1 y 3 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia; 4, numeral 1, fracción IV, apartado A, inciso a); 75, numeral 1; 76, numeral 2, inciso r); 77; 78, numeral 1, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 19, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia y el SUP-RAP-113/2010 esta Comisión Nacional de Vigilancia en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores, apruebe los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral, los cuales se acompañan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el Portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

PRESIDENTE

ING. RENÉ MIRANDA JAIMES

SECRETARIO

MTRO. JUAN GABRIEL GARCÍA RUIZ

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Ordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, celebrada el 12 de mayo de 2016.

Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral

Mayo, 2016

ÍNDICE

	Página
Título Primero. Disposiciones generales	3
<i>Capítulo Único. Del objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios.....</i>	<i>3</i>
Título Segundo. De la participación de los órganos del Instituto en la actualización permanente de la Cartografía Electoral.....	10
Capítulo I. De los órganos centrales	10
Capítulo II. De los órganos descentralizados.....	10
Título Tercer. De la actualización Cartográfica Electoral.....	11
Capítulo I. De la creación de municipios.....	11
Capítulo II. De la modificación de límites estatales y municipales	11
Capítulo III. De los cambios en el nombre geográfico de Municipios y Localidades	12
Capítulo IV. De la georeferenciación indebida	12
Capítulo V. De la modificación a la Cartografía Electoral a nivel municipal o estatal.....	12
Título Cuarto. Del resecionamiento y de la integración seccional	14
Capítulo I. De las prevenciones generales	14
Capítulo II. De los procedimientos del resecionamiento y de la integración seccional	16
Título Quinto. De la definición de los Distritos Electorales uninominales federales y locales y las Circunscripciones Plurinominales	17

Título Primero
Disposiciones generales

Capítulo Único

Del objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios

1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general para todos funcionarios públicos del Instituto Nacional Electoral, en relación los procesos en la actualización de la Cartografía Electoral del país.
2. El objeto de los presentes lineamientos consiste en definir los términos a través de los cuales esta autoridad electoral llevará a cabo las propuestas de actualización de la cartografía electoral, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.
3. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:
 - a) **Actualización Cartográfica Electoral:** Modificación de las demarcaciones territoriales estatales, municipales, distritales, de localidad, seccionales y de manzanas, así como el nombre geográfico de las unidades territoriales de que se trate, en la cartografía electoral.

En la actualización, también se consideran los cambios de categoría de las localidades que integran el marco geográfico.

- b) **Ambigüedad técnica:** Inconsistencia en la información que consigna el documento emitido por autoridad competente, con base en el cual se establecen los límites de un estado o municipio.
- c) **Autoridad competente.-** La autoridad que por disposición de ley, está facultada, en el orden local o federal, para emitir un decreto, acuerdo o dictamen.
- d) **Base cartográfica electoral digital:** Conjunto de datos espaciales actualizados y asociados a una demarcación territorial electoral.
- e) **Cartografía:** Es la representación de cartas de la información geográfica.

- f) **Cartografía electoral:** Representación gráfica de los distintos rasgos de la demarcación territorial del país, que tiene como función la asociación del domicilio de los ciudadanos con derecho a sufragar en el territorio nacional, así como la organización de comicios para la integración de cargos de elección popular.
- g) **Catálogo cartográfico electoral:** Relación ordenada de información geográfica electoral clasificada por circunscripción plurinominal, entidad federativa, municipio, localidad, distrito uninominal federal y local, sección y manzana.
- h) **Ciudadano en situación de calle:** Persona física que cubre los supuestos del artículo 35 de la Constitución y que a su vez se encuentre pernoctando en lugares públicos o privados, sin contar con infraestructura tal que pueda ser caracterizada como vivienda.
- i) **Circunscripción Electoral.-**Área geográfica que sirve de base para la elección de representantes electos por el principio de representación proporcional.
- j) **Clave de Sección.-** Es la numeración asignada a la unidad mínima de la geografía electoral y que es única a nivel de cada estado.
- k) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- l) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- m) **Comisión:** Comisión Nacional de Vigilancia.
- n) **Comisiones locales:** Comisiones Locales de Vigilancia.
- o) **Comisiones distritales:** Comisiones Distritales de Vigilancia.
- p) **Decreto:** Documento emitido por las legislaturas de los estados, mediante el cual se crean municipios, se modifican límites municipales, cambian el nombre geográfico de municipios y localidades.

- q) **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- r) **Distrito Electoral:** Unidad territorial uninominal creada para efectos de organizar la recepción de votos para la figura de diputados ya sea federales o locales, según la elección que se trate. Los distritos electorales están conformados por secciones electorales que a su vez se integran en uno o varios municipios.
- s) **Documento emitido por autoridad competente:** Instrumento jurídico que consigna el acto por el que se crean municipios, modifican límites municipales o Estatales, cambian el nombre geográfico de municipios y/o localidades.
- t) **Domicilio:** Es el espacio físico, ubicado en la sección electoral donde los ciudadanos comprueban que residen. En el caso de los ciudadanos en situación de calle, es la geolocalización electoral que permita; de un lado, el ejercicio del derecho a votar y, eventualmente, ser votado; y, de otro, el cumplimiento de la obligación legal de la adscripción de éste en una sección electoral, teniendo dicho domicilio, como único efecto jurídico, su inscripción en la sección y distrito electoral correspondiente.
- u) **Domicilio en el Extranjero.-** Domicilio en el extranjero proporcionado por el ciudadano que desee ser incorporado en la lista nominal correspondiente y con ello estar en posibilidades de ejercer su derecho al voto desde el extranjero.
- v) **Elector:** Ciudadano que está inscrito en el Padrón Electoral, a quien se le ha expedido y entregado su Credencial para Votar y se encuentre incluido en la Lista Nominal de Electores.
- w) **Elector en el extranjero:** Ciudadano mexicano que cuenta con credencial para votar vigente y que está inscrito en la sección del Padrón Electoral de los mexicanos residentes en el extranjero.
- x) **Estado:** Es el espacio geográfico uninominal conformado por el territorio de cada una de las 32 entidades que conforman la república federal y que se representa electoralmente para efectos de la elección de integrantes de la Cámara de Senadores por el principio de mayoría relativa. Un estado como espacio geográfico territorial plurinominal, es parte de una circunscripción

electoral, para efectos de la elección de integrantes de la Cámara de Senadores bajo este principio.

- y) Formato cartográfico:** Es el área geográfica o espacio total de representación de la información topográfica, mismo que es delimitado por el marco interno (Marco de Canevá).
- aa) Geografía Electoral.-** Demarcación geográfica que agrupa un número de electores o de población, creada por el órgano electoral competente y que corresponde a las circunscripciones plurinominales, circunscripciones uninominales, distrito electoral federal, distrito electoral local y sección, siendo ésta la unidad mínima en la geografía electoral.
- ab) Georreferenciación.-** Es el levantamiento cartográfico de una localidad que permita identificar con exactitud la ubicación de la misma, dentro de la geografía electoral.
- ac) Instituto:** Instituto Nacional Electoral.
- ad) Integración seccional:** Actualización de la geografía electoral consistente en fusionar una sección origen que se encuentra por debajo del rango legal establecido, con otra sección aledaña, con la condición de que ésta última pertenezca al mismo distrito electoral y que del resultado de la unión de ambas se cumplan con el rango de electores que la ley ordena.
- ae) Junta General:** Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- af) Ley:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ag) Localidad:** Es todo lugar ocupado con una o más edificaciones utilizadas como viviendas, las cuales pueden estar habitadas o no. Este lugar es reconocido por un nombre dado por la ley o la costumbre.
- ah) Localidad Urbana:** Aquella que presenta amanzanamiento bien definido, los domicilios de los ciudadanos cuentan con nombre de calle y número exterior y dispone además de servicios básicos.

- ai) Localidad Rural:** Aquella localidad que no cuenta con ameznamiento definido, no hay nombre de calle o número exterior y los servicios son mínimos o completamente nulos.
- aj) Manzana:** Espacio geográfico constituido por un grupo de viviendas, edificios, predios, lotes o terrenos, que puede estar habitada o no, y que se puede rodear en su totalidad, delimitado por calles, andadores, brechas, veredas, cercas, arroyos, barrancas, o límites prediales.
- ak) Mapa:** Documento de información gráfica relativa a toda o una parte de una superficie real o ideal, que contiene información seleccionada, generalizada y simbolizada, sobre una cierta distribución espacial de un área grande; usualmente, la superficie terrestre. La información es de carácter general y se presenta en escalas relativamente reducidas con referencia a un sistema de coordenadas universal.
- al) Municipio:** Unidad básica política y administrativa de la división territorial de los estados, en las que se eligen a los H. Ayuntamientos y que está dividido por una o varias secciones electorales.
- am) Producto cartográfico:** Mapas impresos o digitales en los que se representan los distintos niveles de agregación de la cartografía electoral (entidades federativas, distritos, localidades, municipios, secciones y manzanas).
- an) Programa de Reseccionamiento:** Actualización de la geografía electoral consistente en ordenar un conjunto de secciones electorales dentro del rango legal establecido por la ley.
- ao) Reseccionamiento:** Actualización de la geografía electoral consistente en dividir una sección origen que se encuentra por encima del rango legal establecido y generar nuevas secciones electorales resultantes, con la condición de que éstas últimas pertenezcan al mismo distrito electoral y que cumplan con el rango de electores que la ley ordena.
- ap) Nombre geográfico:** Se refiere a la información toponímica representada en mapas.

- aq) Sección electoral:** Es la fracción territorial electoral mínima perteneciente a los distritos electorales uninominales, donde se encuentra ubicado el domicilio de los electores para ejercer el derecho de sufragio.
- ar) Sección origen:** Es la sección electoral sujeta a un proceso de reseccionamiento o integración seccional que excede el máximo de electores o bien, no alcanza el mínimo de electores establecido por la ley.
- as) Sección resultante:** Es la sección electoral que se construye a partir de un procedimiento de reseccionamiento o de integración seccional.
- at) Vocalía Ejecutiva:** Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
4. En la interpretación de estos Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, la Constitución, la Ley, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, las sentencias y/o criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictados en la materia.
 5. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos podrán ser modificadas en términos de las sentencias que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricta observancia de las obligaciones que tienen todas las autoridades públicas de promover y garantizar los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentran aquellos de índole político-electoral, como lo es el derecho al sufragio.
 6. En todos los casos al realizar la actualización cartográfica electoral, la Dirección Ejecutiva sustituirá la ubicación geográfica de los registros en la base de datos de los ciudadanos, que como consecuencia de dicha actualización deban ser modificados, conforme a los procedimientos que para tal efecto se establezcan, garantizando en todo momento el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.
 7. En ningún caso, como resultado de la actualización Cartográfica Electoral, podrán ser excluidos del Padrón Electoral y de la Lista

Nominal de Electores, los registros de los ciudadanos involucrados en estos trabajos, asegurando en todo momento el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- 8.** Durante el desarrollo del proceso electoral federal y de los procesos electorales locales, así como de los trabajos para determinar los distritos electorales uninominales, no se realizarán trabajos de actualización a la cartografía electoral, en relación a límites municipales o distritales.
- 9.** La Dirección Ejecutiva, las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas y las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales Ejecutivas de cada entidad federativa, deberán dar seguimiento a las modificaciones a la cartografía electoral, establecidas en la ley correspondiente.
- 10.** Los procesos de actualización cartográfica electoral deberán realizarse con total transparencia, garantizando en todo momento que estos procesos puedan ser consultados y revisados por las representaciones de los partidos políticos.
- 11.** La aplicación de los programas institucionales derivados de los presentes lineamientos, se realizarán considerando el uso de nuevas tecnologías, así como la coordinación y colaboración con otras Instituciones.
- 12.** Con el propósito de incorporar en la cartografía electoral del país los procedimientos técnicos y científicos que le den una mayor calidad, la Dirección Ejecutiva promoverá la mejora continua de los trabajos de actualización cartográfica electoral, considerando para ello, los estándares nacionales e internacionales en la materia, apeguándose siempre al marco constitucional y legal aplicable para estas actividades.
- 13.** El Instituto Nacional Electoral, será en última instancia el encargado de la cartografía electoral en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 14.** Con base en la norma, el domicilio electoral deberá contener al menos los siguientes componentes:

- a) **Espaciales:** Consisten en vialidad, carretera o camino.
- b) **De referencia:** Consisten en número exterior o número de lote, número interior, asentamiento humano, código postal y descripción de la ubicación.
- c) **Geoelectorales:** Consisten en entidad, distrito, municipio, sección, localidad y manzana. Para el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, se procederá en términos de la normatividad vigente.

Para el caso de ciudadanos en situación de calle, el domicilio deberá asentarse los datos de distrito, municipio, sección, localidad y manzana. En el apartado de vialidad y número exterior, se deberá asentar el texto "PARA LOCALIZACIÓN GEOELECTORAL"

- 15. La actualización de la cartografía electoral deberá realizarse con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- 16. El Instituto podrá celebrar convenios de apoyo y colaboración, sin fines de lucro, con instituciones dedicadas a la cartografía en cualquiera de sus divisiones, a efecto de contar con información técnico científica de avanzada, que pueda utilizarse como una referencia para los trabajos de actualización de la cartografía electoral.

Título Segundo

De la participación de los órganos del Instituto en la actualización permanente de la Cartografía Electoral

Capítulo I

De los órganos centrales

- 17. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, Apartado B inciso a), numeral 2, de la Constitución, le corresponde al Instituto la geografía electoral tanto en el ámbito federal como local.
- 18. La Dirección Ejecutiva deberá mantener permanentemente actualizada la cartografía electoral clasificada por circunscripción

electoral plurinominal, entidad federativa, distrito electoral local y federal, municipio y sección electoral, en los términos que determine el Consejo General.

Capítulo II

De los órganos descentralizados

19. La Vocalía Ejecutiva de cada entidad federativa será la responsable de coordinar los trabajos de actualización de la cartografía electoral de esa entidad, conforme a los procedimientos que para ello determine la Dirección Ejecutiva en coadyuvancia con la Comisión.
20. La Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de cada entidad federativa será la responsable de realizar los trabajos de actualización de la cartografía electoral de esa entidad federativa, conforme a los procedimientos que para ello determine la Dirección Ejecutiva en coadyuvancia con la Comisión.
21. La Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva de que se trate, será la responsable de coordinar los trabajos de actualización de la cartografía electoral distrital, conforme a los procedimientos que para ello determine la Dirección Ejecutiva en coadyuvancia con la Comisión.
22. El Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva de que se trate, será el responsable de realizar los trabajos de actualización de la cartografía electoral distrital, conforme los procedimientos que para ello determine la Dirección Ejecutiva en coadyuvancia con la Comisión.

Título Tercero

De la actualización Cartográfica Electoral

Capítulo I

De la creación de municipios

23. Derivado de las necesidades poblacionales como servicios públicos, causas políticas, sociales, económicas, administrativas u otras, existe la posibilidad de constituir un nuevo municipio conforme a la legislación estatal correspondiente.

- 24.** La actualización de la cartografía electoral por el caso de la creación de un nuevo municipio, deberá realizarse con base en un documento emitido conforme a la legislación estatal correspondiente, el cual autorice dicha creación, mismo que deberá representarse en los respectivos mapas con la precisión requerida. Cuando dicha actualización no sea posible, por alguna ambigüedad, deberá de presentarse un informe justificatorio.

Capítulo II

De la modificación de límites estatales y municipales

- 25.** La modificación de límites estatales, se presenta cuando dos entidades federativas establecen de común acuerdo nuevos límites geográficos, o bien, que el Senado de la República resuelva en definitiva algún diferendo limítrofe, en términos del artículo 46 de la Constitución.
- 26.** En caso de que dos o más entidades federativas no lleguen a un común acuerdo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de su competencia conocerá, sustanciará y resolverá las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre dichas entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción I de la Constitución.
- 27.** La modificación de límites municipales, ocurre cuando la autoridad competente de una entidad federativa, establece una nueva delimitación político-administrativa entre dos o más municipios, conforme a sus procedimientos normativos.
- 28.** La actualización de la cartografía electoral por las modificaciones de límites estatales y municipales, deberá realizarse con base en un documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponde; el cual modifique la división territorial, mismo que deberá representarse en los respectivos mapas con la debida precisión requerida, En caso de que existan ambigüedades que impidan la representación de la modificaciones a los límites municipales, deberá rendirse un informe justificatorio.
- 29.** En los casos que subsistan diferencias entre los límites territoriales y que el conflicto no sea resuelto por las autoridades locales correspondientes, el Instituto Nacional Electoral deberá tomar en

cuenta la demarcación territorial utilizada en el proceso electoral anterior.

Capítulo III

De los cambios en el nombre geográfico de Municipios y Localidades

30. Cuando las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, determinan modificar el nombre geográfico de los municipios o localidades, la Dirección Ejecutiva será la autoridad competente para determinar sobre la procedencia de la actualización cartográfica electoral de dicha modificación, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de los ciudadanos.

Capítulo IV

De la georeferenciación indebida

31. Se presenta cuando un área geográfica determinada se encuentra asignada geoelectoralmente en un municipio, distrito o entidad distinta a la que pertenece. la Dirección Ejecutiva será la autoridad competente para determinar sobre la procedencia de la actualización cartográfica, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de los ciudadanos.
32. La Actualización a la cartografía electoral por georreferencia indebida, tiene por el objeto asegurar que se referencie correctamente a los ciudadanos para que éstos pueda votar efectivamente por las autoridades que los gobiernan.

Capítulo V

De la modificación a la Cartografía Electoral a nivel municipal o estatal.

33. Sólo podrán realizarse los trabajos de actualización cartográfica electoral a nivel de municipio o estado, cuando exista un documento emitido por autoridad competente conforme a lo que establece la legislación local que corresponde, y no coexista un procedimiento que conforme a la ley pueda modificarlos; así como cuando no exista ambigüedad técnica en la descripción de los límites que impida su representación en la cartografía electoral, por lo que se procurará contar con los elementos de la ciencia cartográfica, en particular los correspondientes a la planimetría con respecto a los límites estatales y municipales, con la exactitud requerida.

- 34.** En el momento que se tenga conocimiento de algún documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponde, la Dirección Ejecutiva revisará cada caso en particular y emitirá un dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la actualización a la cartografía electoral.

El dictamen referido contará con los elementos de ciencia cartográfica, en particular los correspondientes a la planimetría con respecto a los límites estatales y municipales, con la exactitud requerida.

- 35.** La Dirección Ejecutiva entregará a la Comisión, el dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la modificación a la cartografía electoral, con la finalidad de hacerlo de su conocimiento y, en su caso, que ésta emita su opinión y comentarios, para lo cual contarán con la cartografía electoral en formato digital con las precisiones requeridas de acuerdo a la escala en donde están representados los respectivos límites a revisar, así como la respectiva información obtenida en campo que integra el dictamen técnico-jurídico. Para el caso del dictamen jurídico se incluirá el análisis de la legislación que aplique: federal, local o ambas.

- 36.** La Comisión, una vez que haya realizado las observaciones al dictamen técnico-jurídico, las remitirá a la Dirección Ejecutiva para proceder a su análisis, con la finalidad de evaluar su impacto en el dictamen referido, el cual podrá ser reformulado o ratificado; prevaleciendo en el dictamen final los motivos de la incorporación de las observaciones que en su caso se realice.

- 37.** En el caso de que el dictamen técnico-jurídico señale como improcedente la actualización cartográfica electoral, en virtud de una ambigüedad técnica, la Dirección Ejecutiva lo comunicará de manera inmediata a la Vocalía Ejecutiva que corresponda, a efecto de que lo haga del conocimiento a la autoridad que emitió el documento, con el propósito de que pueda aclararlo o modificarlo, en su caso.

- 38.** Para los casos de la creación de municipios y de la modificación de límites estatales y municipales, la Dirección Ejecutiva procederá a elaborar un proyecto de Acuerdo del Consejo General, con base en el dictamen técnico-jurídico, el cual será hecho del conocimiento a

la Comisión Nacional de Vigilancia. Dicho proyecto de Acuerdo será remitido al Consejo General para su consideración y, en su caso, aprobación, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.

- 39.** Una vez que el Consejo General haya aprobado el Acuerdo de actualización cartográfica electoral, relativo a la creación de municipios, modificación de límites municipales y estatales, cambios en el nombre geográfico de municipios y localidades, así como los relativos a la georeferenciación indebida, respectivamente; la Dirección Ejecutiva aplicará los procedimientos técnicos necesarios para llevar a cabo la modificación a la cartografía electoral
- 40.** La Dirección Ejecutiva procederá a aplicar la respectiva metodología que establece la ciencia cartográfica, a fin de representar los respectivos cambios a la cartografía electoral en la planimetría. Los trabajos de actualización cartográfica electoral se entregaran en medio magnético para el seguimiento y análisis de los integrantes de la Comisión de manera inmediata.
- 41.** Toda vez que la cartografía electoral que genera el Instituto es de carácter público, la Dirección Ejecutiva conformará un archivo electrónico para consulta abierta que respalde cada uno de los rasgos contenidos en la Cartografía Electoral Federal y Local, así como sus modificaciones a nivel estatal y municipal.

Título Cuarto

Del reseccionamiento y de la integración seccional

Capítulo I

De las prevenciones generales

- 42.** Las secciones que, como consecuencia de la dinámica demográfica, se aparten del rango establecido por la ley, serán ajustadas en su demarcación por parte del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva, con el objeto de ajustarlas al rango establecido por la ley.
- 43.** El procedimiento de reseccionamiento, deberá realizarse con base en los estudios técnicos y metodológicos que promuevan que las secciones resultantes se mantengan el mayor tiempo posible dentro del rango legal establecido.

- 44.** En el programa de reseccionamiento, las secciones resultantes por ningún motivo deberán de estar conformadas por menos de 100 ciudadanos en Lista Nominal.
- 45.** En los casos en los que se determine que existen dificultades para la instalación de casillas en secciones electorales que hayan instalaciones militares, y éstas puedan ser resueltas a través del Programa de Reseccionamiento, la Dirección Ejecutiva realizará los ajustes a la demarcación territorial propiciando la suficiente cantidad de electores para la oportuna instalación de casillas.
- 46.** La actualización de la cartografía electoral asociada al reseccionamiento, o integración seccional, no se llevará a cabo en entidades o distritos en los que se esté realizando un proceso electoral federal o local.
- 47.** Si existe un impedimento técnico-jurídico para que alguna de las secciones del programa de reseccionamiento o integración seccional pueda ser modificada, el Consejo General instruirá a la Dirección Ejecutiva dentro del Acuerdo de modificación a la Cartografía Electoral para que una vez solventada la imposibilidad técnica-jurídica, se incluya en un próximo programa hasta quedar resuelta.
- 48.** Las claves de las secciones origen, serán excluidas de los catálogos y bases de datos respectivos y a las secciones resultantes se les asignará una nueva clave de sección, misma que se actualizará en los catálogos y bases referidos. No obstante para efectos de análisis y estudios, la Dirección Ejecutiva deberá garantizar la existencia de un archivo histórico en el que pueda rastrearse los antecedentes de las secciones del marco geográfico electoral.
- 49.** En la generación de propuestas de secciones resultantes, se deberá contar, previo a la generación de propuestas, con un análisis e investigación de los planes de desarrollo urbano y proyectos de construcción existentes en los municipios a los que pertenezcan las secciones origen.

Capítulo II

De los procedimientos del reseccionamiento y de la integración seccional

- 50.** La Dirección Ejecutiva, previo a la presentación de la propuesta de presupuesto anual, identificará anualmente las secciones que se encuentren fuera del límite mínimo y máximo de electores, utilizando como referencia el último corte de la lista nominal disponible, obteniendo el universo potencial de secciones sujetas a reseccionamiento e integración seccional, a efecto de incluirlo en el presupuesto respectivo conforme a la normatividad presupuestal aplicable.
- 51.** La Dirección Ejecutiva recopilará información prospectiva que permita identificar focos de crecimiento en las secciones a incluir en el reseccionamiento.
- 52.** La Comisión, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, anualmente conocerá el conjunto de secciones a reseccionar y/o integrar, así como los procedimientos y cronograma de las actividades, a efecto de emitir las observaciones que considere convenientes.
- 53.** La Dirección Ejecutiva una vez determinado el universo de secciones sujetas a reseccionamiento o integración seccional, lo pondrá a consideración de la Comisión para recomendar al Consejo General una propuesta de actualización a la cartografía electoral a nivel seccional.
- 54.** La Dirección Ejecutiva, una vez que el Consejo General apruebe la nueva demarcación seccional producto del reseccionamiento y/o integración seccional, procederá a realizar la actualización de la cartografía electoral.
- 55.** La Dirección Ejecutiva deberá conservar un histórico de los movimientos de los ciudadanos cuya georeferencia se haya modificado producto del reseccionamiento.

Título Quinto

De la definición de los Distritos Electorales uninominales federales y locales y las Circunscripciones plurinominales

- 56.** En términos del artículo 214 de la Ley, el Consejo General ordenará a la Junta General realizar los estudios conducentes y, aprobará los criterios generales para la determinación de los distritos electorales federales y locales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 57.** El Consejo General, con las recomendaciones que en su caso formule la Comisión, además de emitir los criterios, determinará las reglas operativas, reglas procedimentales y cualquier otra para que la Dirección Ejecutiva realice el proyecto de demarcación distrital federal y local, así como de las circunscripciones plurinominales.
- 58.** Para la determinación de los límites distritales y los correspondientes a las circunscripciones plurinominales, se tomará en consideración los criterios que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 59.** El Consejo General, a propuesta de la Junta General, aprobará el escenario de distritación federal y local, así como la demarcación de las circunscripciones plurinominales.